



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08994.7/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 20 de enero de 2025 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

“Solicito presupuesto para pasar una inspección del vehículo GNC, me mandan un presupuesto donde el importe total es 200 € en una parte del mismo son varias paginas esconden que los impuestos no estan incluidos.

Además en el presupuesto indican que en caso de que ellos decidan que haya algun problema y tengas que arreglar algo tienes que pagar otros 130 € de una nueva inspección, es decir son jueces y parte interesada en que no la pases.

Procedemos a pasar la inspección y una vez revisado en las oficinas que el pago estaba correcto nos emiten el certificado. A los dias nos informan que tenemos que abonar el IVA.

Evidentemente les digo que en sus oficinas revisaron que el pago era correcto y que por eso nos emitieron el certificado algo que en el correo ellos desconocen por que me indican que no me lo daran hasta que no pague.

Tras el intercambio de correos entiendo que el caso esta cerrado, pero hoy 29 de correo me reclaman ahora la totalidad de la factura, es decir 240 €.

Pretensiones del solicitante: Aclaren en su laudo si una empresa de inspección que no realiza ningún desplazamiento y solo hace un control visual de unas bombonas, puede solicitar 130 € para revisar que los cambios solicitados se han realizado. A titulo personal creo que esto es una estafa.

Y certifiquen el importe correcto es de 200 € con impuestos según el presupuesto que adjunto y que ademas ellos dieron por bueno en sus oficinas para emitir el certificado de inspección. Pero que al observar que el pago había sido emitido por transferencia y por lo tanto tiene controles bancarios rápidamente decidieron emitir la solicitud de IVA.”-

La empresa reclamada mediante escrito de fecha 26 de julio de 2024, que se traslada a la otra parte, realiza las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- La empresa [REDACTED] es una empresa acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para la emisión de los certificados de inspección de la instalación de gas natural comprimido (GNC) y la verificación de las botellas de alta presión, que precisan los vehículos propulsados por gas natural comprimido para presentar en la Inspección Técnica de Vehículos.

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

encargó a la empresa la realización de esta inspección en el vehículo SEAT MI Matricula: A tal efecto, aceptó la oferta identificada con el número OFERTA N°: 2 OFMAD-4912-2024 REV. 0, la cual adjunta con su reclamación. Se adjunta al presente escrito la aceptación de la oferta por

El objeto de la oferta lo constituyen los trabajos de inspección visual y pruebas de estanqueidad que son necesarios según la normativa de aplicación (UNE 26525) y siguiendo las instrucciones del fabricante para la inspección periódica de la instalación y de los depósitos de gas natural instalados en vehículos. Queda excluido el reseteo de la centralita.

SEGUNDA.- La oferta contiene unas condiciones técnicas recogidas en la página 2 que son las siguientes:

Tipo de inspección reglamentaria

La inspección se realizará siguiendo lo indicado en la norma UNE 26525:2007 Y UNE 26525:2007 1ª modificación. Los trabajos y conceptos ofertados incluidos bajo este epígrafe consisten en una inspección visual y prueba de estanqueidad de la instalación.

Durante estas pruebas deberá estar presente un operario de taller.

En caso de encontrarse defectos durante la inspección, se deberá realizar una segunda visita de comprobación para verificar que se han subsanado los defectos encontrados durante la primera visita. Una vez realizada esta segunda visita de comprobación, si a lugar, emitirá los correspondientes certificados de inspección.

En el caso del reclamante no fue necesaria una segunda inspección porque no se encontraron defectos en la inspección realizada. De haberse encontrado defectos, la empresa debe proceder a una segunda revisión al objeto de constatar si han sido subsanados y la instalación reúne los requisitos exigidos en las normas UNE referenciadas; de no hacerse así no es posible la emisión del certificado.

TERCERA.- En la misma página 2 de la oferta se incluyen las condiciones económicas en los siguientes términos :

El precio de la segunda inspección son 100 € y no 130 como se indica en la solicitud de arbitraje.

CUARTA.- La página 3 de la Oferta contiene las Condiciones Generales:

La primera de ellas señala que antes del inicio de los trabajos es necesario que el cliente, en este caso remita la aceptación de la oferta o pedido.

conocía las condiciones de la prestación del servicio por parte de y estuvo de acuerdo con ellas.

La segunda señala que: **El IVA y/o cualquier tipo de tasas aplicables no van incluidas en los precios.**

conocía cuando aceptó la oferta que el precio de 200€ de la inspección, como el de 100 € de la segunda revisión, en caso de ser necesaria, no incluyen el IVA.

La empresa reconoce el abono de 200 € y se limita a reclamar el pago del Impuesto sobre el valor añadido de acuerdo con lo dispuesto 88 de la Ley 37/1992, de 28 de 4 diciembre. A la prestación de este servicio se le aplica el tipo general del 21% por lo que la cantidad a abonar por este concepto asciende a 42 €.

No se reclama la totalidad de la factura como afirma, sino el importe del IVA.



Comunidad de Madrid

CUARTA.- [REDACTED] conocía perfectamente los términos del contrato antes del inicio de la actividad por parte de [REDACTED] y estuvo de acuerdo con los mismos. La actuación de [REDACTED] se ha ajustado a las estipulaciones pactadas.

En cuanto al cobro de la segunda inspección, de ser necesaria por haber advertido defectos que exigen subsanación, ha de señalarse que la constatación de la subsanación de defectos implica la prestación de un servicio técnico, sea o no precisa la realización de desplazamiento-

El reclamante mediante escrito de fecha 31 de julio de 2024, expone lo siguiente:

"Agradezco la aceptación de la propuesta de Laudo tanto del pago de 42 euros por el importe del IVA como la aclaración por este órgano arbitral de consumo si una empresa puede solicitar pagos adicionales por el servicio que describe [REDACTED] "En caso de encontrarse defectos durante la inspección, se deberá realizar una segunda visita de comprobación para verificar que se han subsanado los defectos encontrados durante la primera visita. Una vez realizada esta segunda visita de comprobación, si a lugar, [REDACTED] emitirá los correspondientes certificados de inspección."

Al respecto me gustaría realizar las siguientes aclaraciones:

Sobre el importe que reclaman, queda acreditado que en las condiciones económicas no aparece el pago de 42 €. Todo presupuesto debe presentar el importe económico del impuesto y el precio final y en este caso el importe total pone claramente son 200 €. El importe de 42 € no aparece por ningún lado. Ellos en todo momento son conocedores de esto. Esta empresa juega con los pagos en metálico para abonar ese IVA.

La persona que emite los certificados que acreditan el final del trabajo nos entrega este certificado en sus oficinas viendo solo el justificante del pago de 200 €. ¿Como es posible que un empleado de por bueno 200 € cuando en realidad son 242 €?

Esto solo es posible por dos motivos: 1º Es habitual que no se pague los 42 € y solo se abonen 200 €. 2º El presupuesto confeccionado es tan complicado que ni sus empleados son capaces de entenderlo y dan por bueno los pagos de 200 €. Desde mi persona creo que es evidente que es la primera opción ya que en su primer correo de reclamación me amenazan con no entregar el certificado final de trabajo (algo que ya me habían dado) y esto solo es posible si llevan una doble numeración en los certificados. (los que se pagan en metálico abonando 200 € y los que se pagan en transferencia 242 €) ¿O es que esta empresa no lleva un control de los certificados que emite?

Respecto a la petición de aclaración por este órgano arbitral._ Sobre si una empresa puede solicitar el pago adicional de 100 € por el servicio que expone [REDACTED]

Hay que tener en cuenta que No se puede cobrar por un servicio que ya te han prestado la medida supone una práctica abusiva contraria al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ya que se produce el cobro por algo que no implica un servicio adicional y es que este paso adicional forma parte del servicio global de inspección para la obtención de un certificado que es realmente por lo que se abonan 200 €. Además y lo que es grave es que esta empresa tiene la potestad de emitir un certificado que permite a un coche seguir circulando o no. Es decir son jueces y parte. Ellos en su labor de juez deciden si el coche circula o no circula y en su labor de parte hacen negocio todas las veces que quieran cobrando 100 € por cada visita que les haga para obtener un solo certificado.

ARBCRU22

Comunidad de Madrid

Con esta acción consiguen cobrar los 200 € del certificado mas 100 € adicionales tantas veces como quieran ya que son el juez que emite el certificado. Esto no ocurre en ningún servicio equiparable como es la ITV. Si no pasas la revisión del coche tienes derecho una vez subsanado el problema a acudir a la ITV sin coste alguno tantas veces como se precise para obtener el certificado. Es mas, si durante la segunda revisión aparecen nuevos problemas, tendrás que subsanarlos y volver a acudir sin pago alguno hasta que se resuelvan todos los problemas. Este hecho no ocurre por una competencia entre las empresas de ITV si no por que lo que se cobra no es por dar vueltas en una nave de la ITV, se factura por la emisión de un certificado de apto en la ITV al igual que en este caso.”

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia escrita a las partes.

La parte reclamante no presenta nuevas alegaciones para el acto de audiencia, por lo que se da por reproducida toda la información y documentación que consta en el expediente.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2024, reiterando las alegaciones realizadas anteriormente y presentando nuevamente la documentación que consta en el expediente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión del solicitante y estimar la reconvencción formulada por la empresa, debiendo el reclamante abonar la cantidad reclamada por importe de 42 euros, en concepto de impuesto indirecto (IVA) aplicable al precio por servicio prestado, en base a las siguientes consideraciones:

Tanto el reclamante como la empresa reclamada, aportan la oferta del servicio solicitado *para la emisión* de los certificados de inspección de la instalación de gas natural comprimido (GNC) y la verificación de las botellas de alta presión, que precisan los vehículos propulsados por gas natural comprimido para presentar en la Inspección Técnica de Vehículos en fecha 21 de mayo de 2024.

La inspección se lleva a cabo, no siendo necesaria una segunda inspección porque no se encontraron defectos en la inspección realizada, tal y como ambas partes afirman.

La oferta- presupuesto- se compone de cinco hojas numeradas. La hoja número dos (2) contiene los precios aplicables a los posibles servicios a realizar y en la hoja número tres (3), sus Condiciones Generales, indicando que es preceptivo que antes de la realización del trabajo, se remita la aceptación de la oferta.



Comunidad de Madrid

En las condiciones aceptadas, se indica que: *El IVA y/o cualquier tipo de tasas aplicables no van incluidas en los precios.*

El propio reclamante en su solicitud de arbitraje expone: *“me mandan un presupuesto donde el importe total es 200 €, en una parte del mismo, son varias paginas, esconden que los impuestos no estan incluidos.”*, por lo que no puede invocar su desconocimiento o falta de información en este sentido, que permita exonerarle de su obligación de pago.

Sobre la cuestión planteada por el reclamante relativa a “ *si una empresa puede solicitar el pago adicional de 100 € por el servicio que expone*, porque entiende que “ *No se puede cobrar por un servicio que ya te han prestado la medida supone una práctica abusiva contraria al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*”, el órgano arbitral NO ENTRA A CONOCER del fondo de la misma, al carecer de competencia en la citada materia- declaración de abusividad- y las posibles consecuencias derivadas de la misma en el ámbito sancionador(si es que las hubiera), sin perjuicio de que si lo estima oportuno, pueda ejercer las acciones que estime convenientes en defensa de sus intereses.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 41 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.